



Clase de proceso	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, RÉGIMEN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Entidad	COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA
Partes	Sandra Patricia Ochoa Arboleda y Erminso Gómez Lancheros en favor de los menores JM Y CIGO
Radicación	50001 31 10 003 2022 00358 00
Asunto	Inadmite demanda
Fecha de la providencia	Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

La actuación fue adelantada por queja formulada por violencia intrafamiliar por SANDRA PATRICIA OCHOA ARBOLEDA, el 17 de diciembre de 2020, con fundamento en la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 y su Decreto reglamentario 652 de 2001, la cual culminó con decisión definitiva en audiencia del 1 de junio de 2021, donde se determinó que existieron hechos de violencia intrafamiliar, adoptándose las medidas del caso, conminando a los señores Sandra Patricia Ochoa Arboleda y Erminso Gómez Lancheros a abstenerse de los actos de agresión, so pena de ser sancionados con multa.

De igual manera se estableció la necesidad de regular la custodia, cuidado personal, régimen de visitas y cuota alimentaria de los menores JM y CIGO, por lo cual la Comisaría de Familia citó a las partes para adelantar diligencia de conciliación frente al tema, la cual se llevó a cabo el 23 de agosto de 2022, a la que no asistió el señor Erminso Gómez Lancheros, fijando provisionalmente la custodia, cuota de alimentos y régimen de visitas para los menores hijos común de la pareja.

Ante la decisión de la Comisaría de Familia fechada 23 de agosto de 2022, el señor Erminso Gómez Lancheros, muestra inconformidad con las decisiones tomadas en la diligencia, mediante escrito del 30 de agosto de 2022, por lo que la Comisaría decide en auto del 15 de septiembre de 2019, remitir las diligencias al Juzgado a fin de que se resuelva sobre el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES:

Frente a la apelación interpuesta contra la decisión fechada 23 de agosto de 2022, en la que se fijó de manera provisional la custodia, cuota alimentaria y regulación de visitas en favor de los menores JM y CIGO, debe advertir el Juzgado que en este caso no nos hallamos ante una decisión administrativa que admita el recurso de apelación, como al parecer lo entiende el funcionario administrativo de familia. Porque, aún cuando el artículo 12 de la Ley 575 de 2022 prevé *"...contra la decisión definitiva de una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia..."*, la decisión objeto de inconformidad de las partes también está relacionada con la custodia, visitas y fijación de cuota de alimentos.

Ahora, resulta palmario que la decisión de custodia, visitas y fijación de cuota de alimentos a cargo de ERMINSO GÓMEZ LANCHEROS, devino dentro del proceso administrativo adelantado con fundamento de la Ley 575 de 2000 en armonía con el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 en los términos de la Ley 1257 de 2008; luego, interpretadas de manera sistemática y armoniosa estas disposiciones con el artículo 111 del CIA, fácil resulta concluir, que nos hallamos no ante una actuación susceptible de ser apelada como equivocadamente lo señala el funcionario administrativo de familia, sino ante un informe presentado al amparo de dicha normativa, que impone al Juez de Familia el deber de revisar y fijar de manera definitiva la cuota de alimentos, atendiendo a la competencia determinada en el numeral 7 del artículo 21 del C.G. del P., a través del proceso verbal sumario (numeral 2° del artículo 390 ibidem)

Debe indicarse, que en el trámite previsto en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, no se tiene previsto el recurso de apelación para la decisión provisional de imposición de cuota de alimentos, sin embargo, si se permite la revisión y/o fijación definitiva por el funcionario judicial, cuando una de las partes lo solicita dentro de los cinco días siguientes a la audiencia de fijación provisional; y si bien, de manera equivocada la parte, en su escrito de fecha 30 de agosto de 2022, hace referencia al "*recurso de apelación*" contra la decisión proferida por la Comisaria Tercera de Familia, atendiendo al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, debe entenderse que en realidad lo que pretende es que el Juez de Familia entre a fijar en forma definitiva, la custodia, visitas y fijación de cuota de alimentos dado que su escrito fue presentado dentro del término previsto en el artículo 111 del CIA y que la actuación adelantada por aquel funcionario administrativo corresponde al informe que refiere dicha normativa.

Si bien es cierto la inconformidad ante la decisión del 23 de agosto de 2022, fue presentada dentro del término previsto en el artículo 111 del CIA, y compete al Juez de Familia decidir el presente asunto con fundamento en el artículo 111 del CIA en armonía con el numeral 7° del artículo 21 del CGP, observa el Despacho que dentro del informe presentado por el funcionario administrativo no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P. requisitos de la demanda, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, así:

El señor ERMINSO GÓMEZ LANCHEROS, al indicar no estar de acuerdo con la decisión de la Comisaria Tercero de Familia, no indicó de manera clara y concreta con cuales puntos de la decisión fechada 23 de agosto de 2022 no se encuentra conforme y determinar de manera definitiva cuáles son sus pretensiones.

Por lo anterior, se

RESUELVE

INADMITIR la demanda de Custodia y Cuidado Personal, Fijación de Cuota y Regulación de Visitas, presentada por la Comisaria Tercera de Familia en Villavicencio, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales

1.-Señalar de manera clara las pretensiones del demandado ERMINSO GÓMEZ LANCHEROS, allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

2.-Anunciar el canal digital donde deben ser notificados la demandada SANDRA PATRICIA OCHOA ARBOLEDA, y los testigos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

3.-Para el cumplimiento de lo anterior requiérase a la Comisaria Tercera de Familia en Villavicencio, para que por su intermedio notifique a los señores ERMINSO GÓMEZ LANCHEROS y PATRICIA OCHOA ARBOLEDA, de esta decisión a fin de que subsanen las inconsistencias presentadas.

NOTIFÍQUESE,



CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA
Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO – META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
_____074_____ Del _____11-10-2022_____.

AYELETH PRIETO PADILLA